

## **SUSCRIPCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EL INFRASCRITO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA, LA COMPARECENCIA DEL SR. SANTIAGO CASTRO GÓMEZ., EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON PLENOS PODERES OTORGADOS POR EL EXCELENTÍSIMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NACIONAL, DR. JUAN MANUEL SANTOS Y LA SEÑORA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR, PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL, EN LA FECHA. JUNTO CON LA FIRMA, TAMBIÉN SE REGISTRAN LAS SIGUIENTES RESERVAS:

### ***1. En relación con el párrafo 3 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo que establece:***

- *“... el derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea separadamente o en combinación, desde puntos anteriores al territorio de la Parte que designa la línea aérea, vía el territorio de esa Parte y puntos intermedios, hacia cualquier punto en el territorio de la Parte que ha concedido el derecho y más allá, con plenos derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes;...”*

***La República de Colombia formula reserva sobre los derechos de tráfico de quinta libertad del aire.***

### ***2. En relación con el párrafo 4 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo que señala:***

- *“... el derecho de prestar servicios regulares y no regulares exclusivos de carga, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;...”*

***La República de Colombia formula reserva sobre los derechos de tráfico de quinta y séptima libertad del aire.***

### ***3. En relación con el párrafo 5 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo que indica:***

- *“... el derecho de prestar servicios regulares y no regulares combinados, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de*

*tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes; ...”*

***La República de Colombia formula reserva sobre los derechos de tráfico de quinta y séptima libertad del aire.***

- *En relación con el párrafo 6 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo que establece:“... el derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la Parte que ha concedido el derecho de cabotaje (octava y novena libertad); ...”*

***La República de Colombia formula reserva, toda vez que, conforme a la legislación y normativa interna, el cabotaje es un derecho exclusivo de las aeronaves colombianas, en consecuencia, no se considera vinculada por esta disposición.***

***4. Respeto del Artículo 17 del Acuerdo, que indica:***

***“... Artículo 17. Tarifas. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de los Estados Partes se limitará a:***

- *impeder prácticas o tarifas discriminatorias;*
- *proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;*
- *proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto; y*
- *requerir, si lo consideran útil, que se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas que se propongan cobrar las líneas aéreas de las otras Partes desde o hacia su territorio. ...”*

*La República de Colombia, de conformidad con su legislación y política aerocomercial, la cual establece, en materia tarifaria, un control de los niveles máximos de las tarifas, formula reserva y, en consecuencia, no se considera vinculada por lo dispuesto en el Artículo 17 precitado.*

(Sello)

(Original firmado por)

---

MARCO OSPINA  
SECRETARIO DE LA CLAC

**PRIMERA ENMIENDA**

EN LA CIUDAD DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EL INFRASCrito, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA LEGALMENTE QUE MEDIANTE NOTA DIPLOMÁTICA OFICIAL (DIAJI.GTAJI No. 70490) DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SUSCRITA POR LA HONORABLE SEÑORA MÓNICA LANZETTA MUTIS, VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA, EL GOBIERNO DE COLOMBIA COMUNICA A LA SECRETARÍA DE LA CLAC SU DECISIÓN DE MODIFICAR Y RETIRAR LAS RESERVAS REGISTRADAS EN EL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL SUSCRITO EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE CONSTANTES EN EL INSTRUMENTO DE PLENOS PODERES OTORGADOS AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, SEÑOR SANTIAGO CASTRO GÓMEZ, DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE TENOR:

**1. En relación con la primera reserva del párrafo 3 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo, la República de Colombia procede a su retiro.**

**2. En relación con la segunda reserva del párrafo 4 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo, la República de Colombia procede a su modificación y, en consecuencia, esa reserva obrará bajo el siguiente tenor:**

***“La República de Colombia formula reserva sobre los derechos de séptima libertad; circunscritos a los territorios de los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil – CLAC”.***

**3. En relación con la tercera reserva del párrafo 5 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo, la República de Colombia procede a su modificación y, en consecuencia, esa reserva obrará bajo el siguiente tenor:**

***“La República de Colombia formula reserva sobre los derechos de séptima libertad; circunscritos a los territorios de los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil – CLAC”.***

**4. En relación con la cuarta reserva del párrafo 6 del numeral 1 del Artículo 2 del Acuerdo, la República de Colombia mantiene la reserva formulada.**

**5. En relación con la quinta reserva del Artículo 17 del Acuerdo, la República de Colombia mantiene la reserva formulada.**

(Sello)

(Original firmado por)

---

MARCO OSPINA  
SECRETARIO DE LA CLAC

## **SEGUNDA ENMIENDA**

EN LA CIUDAD DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EL INFRASCRITO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA LEGALMENTE HABER RECIBIDO LA NOTA DIPLOMÁTICA OFICIAL DIAJI.GTAJI No. 51446, DE TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SUSCRITA POR LA HONORABLE SEÑORA MÓNICA LANZETTA MUTIS, VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA, MEDIANTE LA CUAL EL GOBIERNO DE COLOMBIA COMUNICA A LA SECRETARÍA DE LA CLAC SU DECISIÓN DE REEMPLAZAR LAS RESERVAS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS EN LA NOTA DIPLOMÁTICA DIAJI-GTAJI No. 70490 DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, RELATIVA AL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL SUSCRITO EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE CONSTANTE EN EL INSTRUMENTO DE PLENOS PODERES OTORGADOS AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, SEÑOR SANTIAGO CASTRO GÓMEZ, DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE TENOR:

*1. En relación con el párrafo 3 del numeral 1° del Artículo 2 del precitado Acuerdo:*

**Reserva:** *la República de Colombia concede derechos de tráfico de quinta libertad del aire, circunscritos a los territorios de los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil "CLAC".*

*2. Respecto del párrafo 4 del numeral 1° del Artículo 2 del Acuerdo:*

**Reserva:** *la República de Colombia concede derechos de tráfico de quinta libertad del aire, circunscritos a los territorios de los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil "CLAC" y formula reserva sobre los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.*

*3. En cuanto al párrafo 5 del numeral 1° del Artículo 2 del Acuerdo:*

**Reserva:** *la República de Colombia concede derechos de tráfico de quinta libertad del aire, circunscritos a los territorios de los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil "CLAC" y formula reserva sobre los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.*

*4. En relación con el párrafo 6 del numeral 1° del Artículo 2 del Acuerdo:*

**Reserva:** la República de Colombia formula reserva, toda vez que, conforme a la legislación y normativa interna, el cabotaje es un derecho exclusivo de las empresas de aviación colombianas y, en consecuencia, no se considera vinculada por esta disposición.

5. Respecto del Artículo 17 del Acuerdo:

**Reserva:** la República de Colombia, de conformidad con su política aerocomercial y con su legislación, la cual establece, en materia tarifaria, un control de los niveles máximos de las tarifas, formula reserva y, por ende, no se considera vinculada por lo dispuesto en el precitado Artículo 17.

(Sello)

(Original firmado por)

---

MARCO OSPINA  
SECRETARIO DE LA CLAC